

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Jessica Ramos Vega, por  
sí y en representación  
de su hija menor de  
edad J.Z.P.R.,  
procreada con su  
compañero consensual  
Elvis O. Pérez Cruz  
(q.e.p.d)

KLCE201700790

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Arecibo

Carlos J. Ruiz Nazario,  
en su capacidad como  
Administrador de la  
Corporación del Fondo  
del Seguro del Estado

Caso Núm.:  
C DP2006-0326  
consolidado con  
C DP2007-0007

Sala 401

PETICIONARIOS

v.

Autoridad de Energía  
Eléctrica y otros

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

RECURRIDA

v.

Puerto Rico Telephone  
Company, et als

TERCEROS DEMANDADOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez  
Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

Comparece la Corporación del Fondo del Seguro del  
Estado (peticionaria o CFSE) mediante recurso de  
*certiorari*, solicitando la revocación de una orden  
dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo  
(TPI), el 29 de marzo de 2017. Mediante la orden emitida  
el foro primario requirió a la CFSE que cumpliera con  
los requerimientos de documentación que la recurrida

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) le había exigido, amparándose en la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado, Ley 66-2014, (Ley 66, en adelante), para tramitar el pago que le debía.

En específico, la AEE puso como condición para acceder al pago de una suma monetaria debida al CFSE, que éste le sometiera certificaciones de ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración de Sustento de Menores, de conformidad con la Ley 66.

En desacuerdo con la condición impuesta por la AEE para el cobro de lo debido, la CFSE recurrió al TPI solicitándole que determinara que la Ley 66 no resultaba de aplicación a la situación de hechos bajo su consideración, y en consecuencia, se debía ordenar el pago de lo debido sin mayor dilación.

No obstante, como adelantamos, el TPI le ordenó a la CFSE a cumplir con el requerimiento de documentos impuesto por la AEE, para entonces recibir el pago correspondiente. Es de dicho dictamen del cual recurre la CFSE, reiterando que no le es de aplicación la Ley 66, en el contexto del remedio que solicita.

Estando pendiente de perfeccionamiento el recurso de *certiorari* ante nosotros, el 2 de julio de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Junta de Supervisión Fiscal), presentó una petición de quiebra a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, amparado en el Título III del estatuto federal denominado Puerto Rico

Oversight Management and Economic Stability Act, 48 USC sec. 2101 *et seq.*, (PROMESA)<sup>1</sup>. Tomamos conocimiento judicial de este hecho.

Por las razones que exponemos a continuación, procede que ordenemos la paralización de los procedimientos seguidos ante nosotros, y el archivo administrativo del asunto, hasta tanto otra cosa disponga el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico.

I.

La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). A través de la paralización o *stay se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec. 362. Impide, además, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* El propósito de este mecanismo, consustancial al procedimiento de quiebras, es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros

---

<sup>1</sup>Public Law 114-187, 6-30-2016.

acreedores. L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, 362-13-362-14.

Otro propósito atribuible a la paralización es el de compeler a todos los acreedores para se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante la Corte de Quiebras<sup>2</sup> los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización, y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular. B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5<sup>th</sup> edition, pág. 245-246. (Traducción nuestra).

En consonancia, los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final **y no se requiere una notificación formal para que surta efecto.** *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. (Énfasis provisto). En virtud de ello, los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Íd.* Sin embargo, las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. *Íd.*

---

<sup>2</sup> En el caso de PROMESA, el foro para solicitar excepción a la paralización no es la Corte de Quiebras, sino el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Sección 306, Título III PROMESA.

## II.

En el caso ante nuestra consideración no hay dudas de que el remedio que pretende la CFSE de este foro apelativo, a través del recurso *certiorari* presentado, es el cobro de una deuda en la cual la parte deudora es la AEE. Tal deuda advino a la vida en una fecha previa a la petición de quiebra presentada por la AEE el 2 de julio de 2017. Así, resulta forzoso concluir que al presente caso le es de aplicación la orden de paralización que se originó al momento en que la AEE presentó su petición de quiebras.

Como corolario, procede ordenar el archivo administrativo del presente caso, reservándonos, sin embargo, la jurisdicción de poder decretar la reapertura del trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Distrito, quede sin efecto la paralización, y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

Por todo lo anterior, ordenamos el archivo administrativo del recurso de *certiorari* presentado. Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones